



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 001 2012 00206 01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IRENE RAVELES PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Observa el Despacho que mediante Oficio No. TAM-CEAO-054 del 09 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9<sup>2</sup> del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, es apoderado de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con quien tiene una amistad íntima.

Pues bien, en efecto, revisado el expediente, se pudo evidenciar que al doctor VILLALOBOS CELIS le fue otorgado poder por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO<sup>3</sup>, y que en providencia del 21 de febrero de 2020<sup>4</sup> se le reconoció personería.

Conforme con lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por el Magistrado, por tal razón se declara fundado y se ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

En consecuencia, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, en la etapa procesal en que se encuentra.

---

<sup>1</sup> Ver documento "02MANIFIESTAIMPEDIMENTO.PDF", registrado en la fecha y hora 10/11/2021 5:01:52 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> "9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

<sup>3</sup> Pág. 275-276. Ver documento "03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF", registrado en la fecha y hora 16/07/2021 9:33:26 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 308. Ibidem.

De otro lado, sea lo primero advertir que el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de ello, debe decirse que las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, que sean compatibles le resultan aplicables a este proceso, dado que allí no se distinguió el sistema por el cual se tramiten los procesos destinatarios de tales medidas, aunado a que la actual situación impone la utilización de los medios tecnológicos incluso para los procesos que se rigen por el sistema escritural.

Aclarado lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>6</sup> contra la sentencia del 21 de febrero de 2020<sup>7</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, notifíquese el presente asunto a las partes por Estado Electrónico (Art. 9, Dto 806/20), y al delegado del Ministerio Público de manera personal, conforme lo dispuesto por el artículo 127 del C.C.A., pero por correo electrónico.

Sobre las pruebas de segunda instancia solicitadas en el escrito del recurso, se resolverá en el momento procesal correspondiente, según lo previsto en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>8</sup>. Para lo cual se informa que la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453)

<sup>6</sup> Pág. 312-345. Ver documento 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 16/07/2021 9:33:26 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Pág. 284-309. *Ibidem*.

<sup>8</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>9</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>10</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 74 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**

---

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>9</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>10</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0938c9a3897551bd1761574286c100fd99eae106a1ca996ad17765ed7e43430**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**